

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

FECHA: cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-013-2019-00157-00

Objeto de decisión

Atendiendo las manifestaciones realizadas por parte de la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, doctora Vanessa Álvarez Villareal y del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, y como quiera que el presente medio de control fue impetrado ante la jurisdicción ordinaria laboral, corresponde a la parte demandante adecuar su libelo, los fundamentos de derecho y el poder, a los requisitos de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con los artículos 159 a 167 y 297 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta además lo dispuesto en las normas que del Código General del Proceso le resulten aplicables. Una vez hecho lo anterior, se analizará la viabilidad de proferir mandamiento ejecutivo de pago en esta sede.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor **CARLOS ENRIQUE OROZCO Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda presentada en ejercicio de la acción ejecutiva laboral de primera instancia, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia,

TERCERO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) para que proceda corregir la demanda, conforme los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyecto: NAC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 67, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 6 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

FECHA: cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY CORTÉS ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RADICACION: 76001-33-33-013-2019-00206-00

Objeto de decisión

Atendiendo las manifestaciones realizadas por parte de la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, doctora Vanessa Álvarez Villareal y del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, y como quiera que dentro del presente medio de control se encontraba pendiente decidir sobre la admisión de la demanda, esta Sede encuentra que la misma adolece de unos requisitos indispensables a la luz del C.P.A.C.A. para que se haga viable su admisión. Así entonces, una vez revisada la demanda y sus anexos, se tiene que no fueron aportados ni las copias de los actos administrativos demandados, ni la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial para este asunto. Lo anterior, conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º, la Ley 640 de 2001 y normas concordantes.

Seguidamente, se observa que el poder para actuar fue otorgado para que (fl. 19) “se declare la nulidad de la operación y actos administrativos por imposiciones de sanciones pecuniarias por presuntas infracciones de tránsito”, sin que quede claridad sobre a cuál operación o actos administrativos se refiere el demandante.

Deberá también, con el objetivo de determinar la caducidad del medio de control, especificar la fecha de notificación y los recursos interpuestos contra los actos administrativos a demandar, en caso de que los mismos fueran procedentes.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora **NELLY DEL CARMEN CORTÉS ORTIZ** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda presentada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) para que proceda corregir la demanda y poder, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

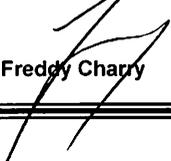

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 67, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 6 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

FECHA: cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA SUAZA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-013-2014-00456-00

Objeto de decisión

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, y como quiera que dentro del presente medio de control se encontraba pendiente el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia No. 320 del 2018, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora **YOLANDA SUAZA MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI.**

SEGUNDO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia No. 320 del veintitrés (23) de noviembre de 2018 Magistrado Ponente, Doctor Eduardo Lubo Barros, que obra a folios 13 a 22 del cuaderno de segunda instancia, por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** la sentencia del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, fechada al diecisiete (17) de abril de 2018, en el numeral tercero y **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la entidad **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, visible a folios 185-186 del cuaderno 1.

CUARTO. Ejecutoriado este auto, pásese el expediente a Secretaría para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



Proyecto: NAC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 67, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 6 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

FECHA: cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORALISA ORTEGA LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RADICACION: 76001-33-33-013-2017-00202-00

Objeto de decisión

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, y como quiera que dentro del presente medio de control se encuentra admitido el llamamiento en garantía presentado por el demandado Municipio de Cali mediante Auto No. 782 de 2018, el que pese a no estar notificado personalmente a la compañía llamada en garantía –MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- se tiene que la misma ya presentó contestación a la demanda, deberá entonces el Despacho tener por notificada a la aseguradora por conducta concluyente y de esta manera, ordenar a que por Secretaría se corra traslado conjuntamente de las excepciones presentadas por ésta y por el Municipio de Santiago de Cali a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora **DORALISSA ORTEGA LÓPEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. Tener por notificada por conducta concluyente, a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como llamada en garantía del Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO. Por Secretaría, **córrase traslado** de las excepciones presentadas tanto por la parte demandada como llamada en garantía en sus escritos de contestación, para que la parte demandante se pronuncie, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

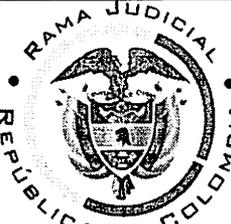
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día del 6 diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

FECHA: cinco (05) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIONNY ESTRADA BEJARANO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICACION: 2013-00175

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 333-335), contra el auto interlocutorio No. 505 de fecha 10 de septiembre de 2019 que negó por improcedente el recurso de apelación (fls. 331-332).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Fundamenta el recurso de reposición señalando que en tratándose de condena en costas, y para efectos de la liquidación de estas, el CPACA, en su artículo 188, remite expresamente al Código General del Proceso, de ahí, en apego a esta última normatividad, en su artículo 366, numeral 5, se puede deducir que el auto que decide la objeción formulada contra la liquidación de costas, si es apelable y debe concederse en el efecto diferido.

Es por ello que disiente de la decisión de negar la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por cuanto tal posición evidentemente contraria la norma adjetiva arriba citada, en detrimento del derecho de contradicción, habida cuenta si estar contemplado el recurso de apelación a la providencia que decide sobre la condena en costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de queja contemplado en el artículo 245 del CPACA tiene como finalidad que se estudie por el superior la procedencia o no de un determinado recurso ordinario o extraordinario que no ha sido concedido, disposición que remite para su trámite e interposición a las normas del Estatuto Procedimental Civil¹, que señala que deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que niega la alzada.

El artículo 243 del C.P.A.C.A., al respecto del recurso de apelación, establece de manera taxativa cuáles son los autos susceptibles de dicho recurso. Una vez revisada la norma en cita, evidencia el despacho que el recurso de apelación no procede contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Ahora si bien, el artículo 188 del CPACA, remite al Código General del Proceso, ello es a efectos de la liquidación de las costas, mas no lo referente a los recursos pues es claro que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, regula lo concerniente a los recursos ordinarios y su trámite de los artículos 242 a 247, y es de tener en cuenta

¹ Artículo 353 del C.G.P.

que el artículo 306 del C.P.A.C.A., señala: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", situación que no ocurre en el sub iudice, como se indicó anteriormente.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que con base en lo establecido en el parágrafo del artículo 243 del CPCA, que dispone: "...Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.", no procede el recurso de apelación sobre la providencia recurrida, por cuanto como la norma expresamente lo dice, la apelación en los procesos contencioso administrativos se rige únicamente por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las anteriores razones no se repondrá el auto No. 505 de fecha 10 de septiembre de 2019 y conforme lo dispuesto por el artículo 245 del C.P.A.C.A., que remite a las normas del Estatuto Procedimental Civil para el trámite del recurso de queja, se ordena expedir copias de la demanda (fls. 56-72), sentencia de primera instancia No. 063 del 22 de abril de 2014 (fls. 237-250), Sentencia de segunda instancia No. 50 del 27 de julio de 2018 (fls. 285-303), liquidación de costas del 156 de julio de 2019 (fl. 320), auto de sustanciación No. 589 del 16 de julio de 2019 (fl. 321) memorial recurso de reposición y subsidio apelación (fl. 322-323), auto interlocutorio No. 505 del 10 de septiembre de 2019 (fls. 331-332), memorial recurso de reposición y en subsidio queja (fls. 333-335), para que se surta el recurso de queja ante el superior. Para el efecto, el recurrente deberá suministrar lo necesario para que se compulsen las copias dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia (artículo 353 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto No. 505 del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 589 del 16 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado por el artículo 353 del C.G.P, se ordena expedir copias de la demanda (fls. 56-72), sentencia de primera instancia No. 063 del 22 de abril de 2014 (fls. 237-250), Sentencia de segunda instancia No. 50 del 27 de julio de 2018 (fls. 285-303), liquidación de costas del 156 de julio de 2019 (fl. 320), auto de sustanciación No. 589 del 16 de julio de 2019 (fl. 321) memorial recurso de reposición y subsidio apelación (fl. 322-323), auto interlocutorio No. 505 del 10 de septiembre de 2019 (fls. 331-332), memorial recurso de reposición y en subsidio queja (fls. 333-335), para que se surta el recurso de queja ante el superior. Para el efecto, el recurrente deberá suministrar lo necesario para que se compulsen las copias dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: SMA

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 884

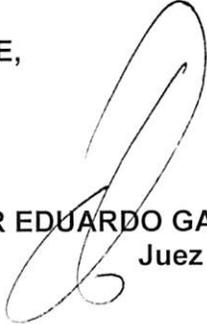
FECHA: cinco (05) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGOBERTO NUÑEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00046

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de Segunda Instancia No. 179 del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor OMAR EDGAR BORJA SOTO, que obra de folios 195-205 del expediente, por medio del cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 91 del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta sede judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la liquidación de costas ordenadas en sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: SMA

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.887

FECHA: cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMETERIO DIAZ DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACION: 76001-33-33-014-2015-00316-00

Revisado el plenario se advierte que, si bien figura contestación de la entidad vinculada, NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO¹, visible a folios 167-185 y 200-209 del expediente, sin que se le haya efectuado notificación de la presente demanda, Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 301 del CGP, que regula lo concerniente a la notificación por conducta concluyente al siguiente tenor "...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*", se tendrá notificado por conducta concluyente a la entidad vinculada, NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Tener notificada por conducta concluyente a la entidad vinculada, NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la doctora LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 208.974 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad vinculada, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos que establecen el memorial poder que obra a folio 194 y 215 del expediente.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

¹ Auto interlocutorio 590 del 19 de diciembre de 2016 (fls.138-139)
Carrera 5 No. 12-42 Piso 11- Teléfono 896 24 68
Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

PROYECTO: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACION No. 890

FECHA: cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELENA RODRIGUEZ CORTAZAR
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICACION: 76001-33-33-014-2016-00083

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 114 a 145 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

¹ Véase constancia secretarial a folio 148 y 165 del expediente

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 880

FECHA: cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CLEOFE TASCON QUINTANA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00358-00

Atendiendo la prueba documental decretada en audiencia inicial del 20 de agosto de 2019, y requerida en audiencia de pruebas del 09 de julio de 2019, ya fue aportada, se **PROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente asunto para que tenga lugar el día **VIERNES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M)**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 067 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 886

FECHA: cinco (05) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE WILMAR DIAZ NUÑEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION - FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00370

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de Segunda Instancia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente Doctora PATRICIA FEUILLET PALOMARES, que obra de folios 121-128 del expediente, por medio del cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta sede judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 885

FECHA: cinco (05) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MANUELA GIL ECHEVERRY
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION - FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00020

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de Segunda Instancia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente Doctora PATRICIA FEUILLET PALOMARES, que obra de folios 152-159 del expediente, por medio del cual resolvió *CONFIRMAR* la sentencia No. 152 del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta sede judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 892

FECHA: cinco (05) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZENETH TORRES BETANCOURT
DEMANDADO: COLPENSIONES
ADICACION: 2017-00181

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderada de las entidad demandada, COLPENSIONES, a la abogada **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 688.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

¹ Véase constancia secretarial a folio 713 del expediente

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACION No. 889

FECHA: cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX MOSQUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-33-33-014-2018-00067

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la tarjeta profesional No. 258.258 del C.S. de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 182 del expediente.

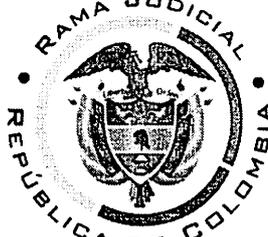
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

¹ Véase constancia secretarial a folio 213 del expediente

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 645

FECHA: cinco (05) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BRAVO CORTES
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00112-00

Se tiene que de folio 182-183 de la cuadernatura, mediante memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, le solicita al Despacho el desistimiento incondicional de las pretensiones en esta demanda.

Para efectos de estudiar la solicitud de desistimiento, es necesario acudir al artículo 314 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal dispone:

ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

[...]

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, tal como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folio 187 de la cuadernatura, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte actora, pese a lo solicitado por la entidad demandada, toda vez que de la actuación del accionante no se advierte temeridad o mala fe, pues es de ver que los fundamentos alegados para el desistimiento sobrevinieron de forma posterior a la presentación de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

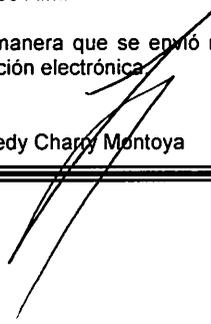
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



Proyectó: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

FECHA: cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MINA MICOLTA Y OTROS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00113-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada, COOMEVA EPS S.A., visible a folio 108 del cuaderno No. 1, y la certificación del Juzgado séptimo Administrativo de este circuito, procede el Despacho a determinar si le corresponde a esta sede judicial decretar la acumulación del proceso bajo radicado No. 76001-33-33-007-2017-00299 tramitado por el Juzgado homólogo; o si por el contrario se debe remitir el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de este circuito.

Se tiene que mediante memorial radicado el 06 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandada, Coomeva EPS S.A., solicitó la acumulación de demandas respecto del proceso radicado 76001-33-33-007-2017-00299-00, tramitado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, promovido por el señor Wilber Rentería Manyoma y otros contra Coomeva EPS S.A. y otros, demandados igualmente dentro del proceso de la referencia. Existiendo entre ambos procesos un vínculo de identidad, por cuanto tienen como fundamento los mismos hechos que soportan su petición, las partes demandantes se encuentran relacionados con los mismos hechos y las partes demandadas son las mismas que se vincularon en ambos procesos

No obstante, previo a pronunciamiento a la referida solicitud, este Despacho ordenó oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a efectos de que certifique el estado actual del proceso tramitado en esa sede judicial, esto es, cuando se notificó la entidad demandada y las actuaciones surtidas en su trámite.

En efecto, a folio 450 del cuaderno 1B, se allega certificación expedida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, en donde se indica lo siguiente:

*"Proceso No. 760001 33 233 007 2017 00299
Medio de control Reparación Directa
Demandante Wilber Rentería Manyoma y otros
Demandado Hospital Departamental Mario Correa Rengifo y otros*

(...)

Revisado el proceso de la referencia se pudo constatar que la demanda fue notificada al Ministerio Público y a las entidades demandadas, Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE, Sinergia Global en Salud, Coomeva EPS S.A., el día 12 de septiembre de 2018.

En la actualidad el proceso se encuentra en traslado de notificación de los cuadernos de llamamiento en garantía".

Atendiendo lo manifestado en la citada certificación, respecto de la notificación del medio de control con radicado No. 76001-33-33-007-2017-00299-00, esto es,

*Carrera 5 No. 12-42, Edificio Banco de Occidente, Piso 11
Email: j14admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

que el mismo fue notificado el 12 de septiembre de 2018, por su parte el proceso de la referencia fue notificado el 21 de agosto de 2018 (fl. 444 Cdno 1 A); considera el Despacho que resulta procedente decretar la acumulación de los procesos ejercidos en el medio de control de Reparación Directa, radicados No. 76001-33-33-014-2018-00113 y 76001-33-33-007-2017-00299, y de conformidad con el inciso 3 y 4 del artículo 150 del CGP, se dispondrá oficiar al Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Cali, con el fin de que remita el expediente respectivo y acumularlo al de la referencia y en consecuencia se suspenderá el proceso con la actuación más adelantada hasta que se encuentren en el mismo estado

En ese orden de ideas, atendiendo la normativa citada y dado que tanto en este proceso como el tramitado en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, existe un vínculo de identidad de partes y pretensiones conexas, esta sede judicial dispone oficiar la remisión del proceso radicado No. 76001-33-33-007-2017-00299, a efectos de la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la entidad demandada Coomeva EPS S.A.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos ejercidos en el medio de control de REPARACION DIRECTA, radicados No. 76001-33-33-014-2018-00113 y 76001-33-33-007-2007-00299, conforme lo expuesto en la parte motiva, de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que remita el proceso radicado No. 76001-33-33-007-2007-00299, para su acumulación al proceso radicado No. 76001-33-33-014-2018-00113, quedando bajo la cuerda procesal de esta, en virtud de lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez allegado el proceso por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, **SUSPENDASE**, el proceso con la actuación más adelantada hasta tanto se encuentren ambos en el mismo estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

FECHA: cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR ELVIRA MORENO AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACION: 76001-33-33-012-2018-00149-00

Encontrándose el proceso para requerir a la parte demandante para la entrega de los respectivos traslados a efectos de la notificación de la demanda, se observa que mediante auto interlocutorio No. 569 del 29 de noviembre de 2018, el despacho admite la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora (folios 52-53), sin que dentro del expediente se avizore pronunciamiento frente al auto admisorio de la demanda (folios 17 a 40), contrario lo manifestado en el numeral 2 del auto señalado; toda vez que de lo obrante en el plenario se tiene que mediante auto 339 del 24 de agosto de 2018, se inadmitió la demanda presentando el apoderado de la demandante memorial de subsanación¹, sin que se haya pronunciado el despacho al respecto, pues el auto del 29 de noviembre de 2018, resolvió únicamente la reforma de la demanda. En ese orden de ideas, se procede a dejar sin efectos la providencia 569 del 29 de noviembre de 2019 y decidir sobre el escrito de subsanación y la reforma de la demanda.

Objeto de decisión

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 44-46 del expediente, mediante el cual solicita la nulidad absoluta del acto administrativo No. 20170161089561 del 11 de septiembre de 2017, por medio del cual se negó la aplicación del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y del artículo 1 de la Ley 71 de 1988; y a efectos de demostrar el último lugar de servicios allega la resolución por medio de la cual se le acepta la renuncia.

En ese sentido, se tiene por subsanada la demanda, y se procede a decidir sobre su admisión.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Pradera - Valle (fl.47-49).

¹ Fl. 51

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar los actos administrativos una vez se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en ese caso contra el oficio Rad. 20170161089561 del 11 de septiembre de 2017, no procedía recurso alguno, encontrándose en firme.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la pensión que pretende sea liquidada nuevamente y se le devuelvan los descuentos de salud, superiores al 5%.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **LEONOR ELVIRA MORENO AMAYA**, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, como apoderado judicial de la parte actora (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Reforma a la Demanda

A folios 52-53, se observa memorial mediante el cual el apoderado judicial solicita se modifique el acápite de pretensiones, para que se incluya una pretensión subsidiaria a la demanda, razón por la cual dada la procedencia de la misma se admitirá la reforma de la demanda, por encontrarse dentro del término y cumplir lo dispuesto en los artículos 163 y 173 del C.P.A.C.A

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA Y SU REFORMA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin efecto, el auto interlocutorio No. 569 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y del escrito de reforma de la demanda, **Póngasele de presente que las copias de la demanda, su reforma y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y escrito de reforma de demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda, su reforma y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y escrito de reforma de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y del escrito de reforma de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda, de su reforma y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, del escrito de reforma de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requerir al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

NOVENO: Reconocer al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

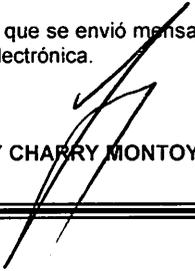

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

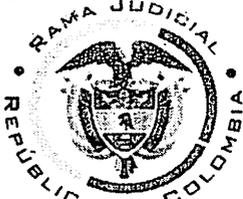
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, JHON FREDY CHARRY MONTOYA

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 891

FECHA: cinco (05) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA MEJIA PALACIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE HACIENDA
ADICACION: 2018-00197

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

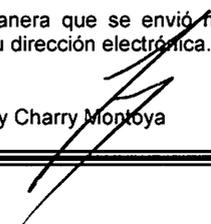
Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderado de las entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, al abogado JOSÉ FERNANDO SEPULVEDA VELASCO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 150.526 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 126.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 

¹ Véase constancia secretarial a folio 153 del expediente

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACION No. 888

FECHA: cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVIA OSPINA LOSADA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICACION: 76001-33-33-014-2018-00205

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 62 a 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

¹ Véase constancia secretarial a folio 109 del expediente

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 883

FECHA: cinco (05) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN NELLY RAMIREZ DE SANDOVAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00243-00

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente la notificación a la entidad demandada, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en el auto interlocutorio No. 088 de 06 de febrero de 2019 (fl. 69-70), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio 088 del 6 de febrero de 2019, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio 088 del 6 de febrero de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyecto: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 882

FECHA: cinco (05) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO PABLO GUEVARA VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00025-00

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente la notificación a la entidad demandada, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en el auto interlocutorio No. 250 del 07 de mayo de 2019 (fl. 196-197), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio 250 del 07 de mayo de 2019, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio 250 del 07 de mayo de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 881

FECHA: cinco (05) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANALIDA CAICEDO CUENCA
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION – FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00058-00

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente la notificación a la entidad demandada, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en el auto interlocutorio No. 268 del 07 de mayo de 2019 (fl. 47-48), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio 268 del 07 de mayo de 2019, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio 268 del 07 de mayo de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: SMA

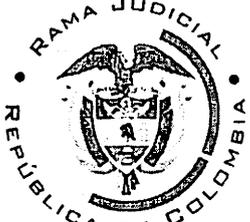
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 631

FECHA: cinco (05) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIELA CASTAÑO
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2019-00081

Objeto de decisión

Subsanada la demanda se decide sobre la admisión de la misma, en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 201814207040271 del 8 de agosto de 2018 y No. 201814208623051 del 21 de septiembre de 2018, suscritos por la Subdirectora de nómina de pensionados de la U.G.P.P., por medio de los cuales se disminuyó la mesada pensional de la actora, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el causante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fls. 126-128).

De la caducidad de la pretensión

Como se está demandando un acto administrativo que disminuye la sustitución pensional devengada por la actora, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, dado que contra los autos administrativos demandados no procedió ningún recurso, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la afectada con la disminución de la mesada pensional por parte de la entidad accionada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **GABRIELA CASTAÑO URBANO** a la abogada **MARCELA BARONA MONTUA**, como apoderada judicial de la parte activa (fls.42-43), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o

entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXO: Requerir a la U.G.P.P., a través de funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

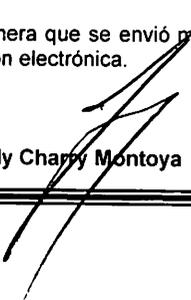
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

PROYECTÓ:YAP

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

FECHA: cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME RICO CUELLAR
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION-FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00173-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte accionante (fl. 89), contra el auto interlocutorio No. 433 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), que se abstuvo de asumir el conocimiento del proceso de la referencia por falta de competencia y ordeno remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, notificado por estado No. 039 del 26 de julio de 2019.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, que se revoque la decisión, y en su lugar se ordene la remisión del proceso por competencia del factor cuantía al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

Señala el recurrente que analizado el caso concreto bajo la luz de la norma que establece la competencia, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo (artículo 152 -2), se tiene que el legislador determinó que cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente para conocer el Tribunal Administrativo en primera instancia.

Que en el entendido de lo anterior la cuantía en el proceso de la referencia excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente para conocer del proceso el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Como se constata, el objeto de discusión presentado por el apoderado de la parte demandante corresponde a que el presente asunto es de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en razón que, la cuantía del mismo excede los 50 smlmv., siendo entonces procedente el recurso interpuesto, al cual esta Sede Judicial procede a darle el trámite respectivo.

En ese sentido, revisada la demanda se tiene que en el acápite de cuantía (fl. 3) se estableció una estimación razonada de la cuantía correspondiente a la suma de ochenta y cinco millones seiscientos noventa mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$ 85.690.862), los cuales exceden lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA¹, para ser competencia de esta sede judicial.

En ese sentido, hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 433 del 25 de julio de 2019, en el sentido de ordenar la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, una vez dado de bajo del inventario del despacho.

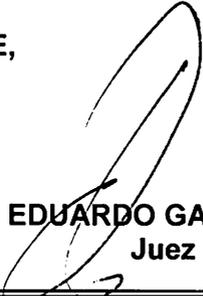
En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

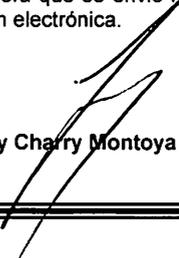
RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 433 del 25 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su respectivo reparto, una vez sea dado de baja del inventario de este Despacho, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

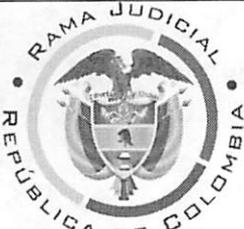

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
--

PROYECTÓ: SMA.

¹ **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

FECHA: cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY VALENCIA MURILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACION: 2019-00186

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **HENRY VALENCIA MURILLO**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, a fin de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 25 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso bajo la radicación 2015-00096.

Señala el artículo 297 del CPACA, que clase de documentos constituyen títulos ejecutivos en esta jurisdicción; entre los cuales se encuentra *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

De la normativa expuesta, interpreta el despacho que las sentencias proferidas por esta jurisdicción como en el *sub-lite*, constituyen un título ejecutivo valido para ser ejecutado ante los jueces administrativos, esto es, atendiendo las reglas de competencia territorial y cuantía.

El mandamiento de pago se negara por las siguientes razones:

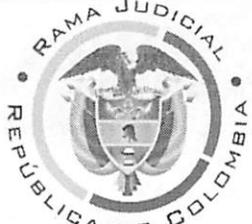
En tratándose de procesos ejecutivos, debe presentarse demanda normalmente ajustada a la ley y el título que presta mérito ejecutivo. En tal caso, el juez librará el respectivo mandamiento de pago, ordenándole al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (art. 430 del C. G. P.).

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado en providencia del 19 de mayo de 2016¹ que:

(...)

2.1. El artículo 422 del CGP establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*. Así pues, el título ejecutivo debe (i) estar contenido en un documento, (ii) el cual debe provenir del deudor o su causante o constituir plena prueba en su contra y (iii) contener una obligación expresa, clara y exigible.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, auto de diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00191-01(22106) Actor: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

2.2. Cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial mediante la cual fue impuesta una condena a una entidad pública, la jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente que, por regla general, puede hablarse de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia y el acto administrativo a través del cual la autoridad da cumplimiento a la orden judicial. En estos casos, se ha dicho lo siguiente:

“(...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada”².

Ahora bien, existen supuestos en los cuales la administración no da cumplimiento alguno a la orden judicial, por lo que el Juez se encontrará ante un título ejecutivo simple, ya que el único documento que contiene la obligación será la sentencia judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP.

Aunado a lo anterior, respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 422 del C.G.P., determina que estos tienen virtualidad legal de contener una obligación clara, expresa y exigible. **Clara**, en el sentido que no haya duda sobre el monto de la obligación; **expresa**, es decir, que esté allí consignada y **exigible**, que no penda ningún término o condición.

En el *sub lite* la parte ejecutante instaura el presente medio de control en pro de que se cumpla la obligación contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de fecha 25 de julio de 2018 (**fl. 39 a 49**), la cual en su parte resolutive ordenó:

“...PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 86 del 2 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Cali, que negó las pretensiones de la demanda... SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los oficios No. 27283 GAG SDP del 28 de octubre de 2014 y No. 3145/GAG SDP del 12 de marzo de 2015 expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el primero que niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro y el segundo que resuelve un recurso de reposición. TERCERO: COMO consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), debe reconocer y pagar a favor del señor HENRY VALENCIA MURILLO, ... la asignación de retiro en la cuantía

² Auto del 27 de mayo de 1998 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente: 13864. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Citado en (i) el auto del 30 de mayo de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 18057. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Y (ii) el auto del 26 de febrero de 2014 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 19250. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

y con las partidas a que hace referencia el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, a partir del 20 de febrero de 2014.

CUARTO: Los valores causador se deben actualizar de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y se aplicará la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL hará los reajustes de ley sobre el monto de lo reconocido y dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CONDENAR en costas en primera y segunda instancia a la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, conforme lo previsto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Por secretaria líquidense y como agencias en derecho establézcase el 1% de las pretensiones accedidas en la sentencia..."

Así las cosas tenemos, que el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 dispone lo siguiente:

"...ARTÍCULO 144. ASIGNACION DE RETIRO. *Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sico-física, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad...."* (Subrayado por el Despacho).

Es así, que el artículo 140 del citado Decreto dispone:

"...ARTÍCULO 140. BASES DE LIQUIDACION. <Ver Notas de Vigencia> A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

1. Sueldo básico.
 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
 3. Prima de antigüedad.
 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.
 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.
 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.
- Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998. Ver Notas de Vigencia>..."

De esta forma se puede concluir, que la orden dada en la sentencia que sirve de título ejecutivo radica en que le sea reconocida y pagada la asignación de retiro al señor Valencia Murillo en la cuantía y las partidas a que hace referencia el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

Contrario a los parámetros señalados en la sentencia que sirve de título ejecutivo, la entidad ejecutada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, profiere Resolución No. 8095 del 19 de diciembre de 2018, en la cual ordenó además de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 19 de diciembre de 2018, dispuso que se debía “...reconocer y pagar asignación mensual de retiro al señor intendente VALENCIA MURILLO HENRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.500.156, en cuantía equivalente al 62% del sueldo básico y las siguientes partidas legalmente computables para el grado 3% prima de retorno a la experiencia, 1/12 de prima de navidad, 1/12 de prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, prima de alimentación y 20% adicional de prima de nivel ejecutivo, con fundamento en el tiempo de servicios certificados por la Policía Nacional, en la hoja de servicios, a partir del 20 de febrero de 2014, según liquidación que obra en el expediente administrativo, de conformidad con lo expuesto...”

De la anterior información se puede concluir, que la liquidación realizada por la entidad demandada en pro de dar cumplimiento a la sentencia proferida, no corresponde a lo realmente ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo, ya que, se tuvieron en cuenta en exceso partidas que si bien se encuentran relacionadas en la hoja de servicios del señor Valencia Murillo (fl. 19 cuaderno ppial), no están contempladas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990. Tal como se refleja en el siguiente cuadro:

Orden sentencia	Cumplimiento entidad demandada- Resolución 8095 del 19 de diciembre de 2018
Reconocimiento y pago de la asignación de retiro incluyendo partidas del artículo 144 Decreto 1212 de 1990.	Reconocimiento y pago de la asignación de retiro con fundamento en el tiempo de servicios certificado por la Policía Nacional.
Partidas relacionadas en el artículo 140 del citado Decreto, las cuales corresponden a: <ul style="list-style-type: none"> • Sueldo básico. • Prima de actividad. • Prima de antigüedad. • Prima oficial diplomado. • 1/12 prima de navidad. • Prima de vuelo. • Gastos de representación. • Subsidio familiar. • Bonificación agentes del cuerpo especial. 	Partidas legalmente computables para el grado: <ul style="list-style-type: none"> • Sueldo básico. • 3% prima de retorno a la experiencia. • 1/12 prima de navidad. • 1/12 prima de servicios. • 1/12 prima de vacaciones. • Prima de alimentación. • 20% adicional de la prima del nivel ejecutivo.

Es así como, según lo relacionado en la sentencia que sirve de título ejecutivo, el reconocimiento de la asignación de retiro del señor Valencia Murillo debe atemperarse a las partidas consignadas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, lo cual cotejado con la hoja de servicios aportada, visible a folio 19 del cuaderno principal, tan solo serían el sueldo básico y la 1/12 de la prima de navidad, aspecto que tal como quedó reflejado en el anterior cuadro no fue cumplido por la entidad demandada.

De esta forma, si bien la entidad demandada no cumplió a cabalidad la orden emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mal haría este Despacho Judicial librar mandamiento de pago, cuando resulta más que evidente que la orden de la sentencia resulta mucho menor a lo reconocido por la demandada, a sabiendas que ésta última tuvo

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

en cuenta al momento de liquidar otras partidas que no se encuentran incluidas en el precepto ordenado-art. 144 del Decreto 1212 de 1990-.

Así las cosas, de los anteriores argumentos no queda duda que, contrario a lo señalado por la parte ejecutante, la entidad demandada reconoció la asignación de retiro, que si bien no dentro de los parámetros señalados en la sentencia que sirve de título ejecutivo, si fue por un valor superior al ordenado en la sentencia; Por tanto, no es de recibo atender la solicitud aludida por la parte ejecutante, ya que ello iría en perjuicio del patrimonio público, a sabiendas que lo reconocido por la entidad demandada fue muy superior a lo que realmente tenía derecho, y que fue ordenado en la sentencia, base del presente ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva propuesta por HENRY VALENCIA MURILLO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOSE BIRNE CALDERON, identificado profesionalmente con la T.P. 134.346 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El auto anterior se notificó por Estado No. 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p>
<p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>

Carrera 5 No. 12-42 Piso 11- Teléfono 896 24 68
Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co